

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Le informo al Señor Juez lo siguiente:

1. La defensora de Familia del ICBF atiende el requerimiento hecho por el juzgado en auto del 24 de enero de 2023.
2. Las partes demandante y demandada, presentan escrito de manera conjunta en el que solicitan la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto.
3. Verificado el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, se encontró que de conformidad con la cautela decretada en el asunto, reposa a favor de este proceso, la suma de 7.295.360 pesos.

Pasa a despacho del señor juez para decidir.

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 097**

**2022-00134-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De acuerdo al informe secretarial que antecede rendido dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ELIZABETH BUITRAGO HENAO** representando legalmente a su menor hija **SAMANTHA GOMEZ BUITRAGO**, en contra del señor **MAURICIO GOMEZ GOMEZ**, el despacho actuando conforme a la solicitud deprecada por los extremos de la litis, y a los lineamientos de las normas que a continuación se citan, decretará la terminación del proceso TRANSACCIÓN y consecuencia de ello se ordenará el

levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega de los dineros recaudados, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar en representación de la demandante, y relevando a la Defensora de Familia del ICBF, al Doctor MARIO ZULUAGA GALLEGO, portador de la tarjeta profesional No. 66.683.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 312 del Código General del Proceso, reza:

**Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el caso concreto, según lo manifestado por las partes demandante y demandada en escrito presentado de manera conjunta, ya ha quedado saldada la suma de dinero que se ejecuta, planteando la manera como transaron el objeto de la litis, determinando que parte de los dineros que reposan a órdenes del Juzgado por la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del 25% de los emolumentos percibidos por el demandado, sean entregados a la parte actora para materializar el acuerdo al que se llegó.

Como se dijo, la señora ELIZABETH BUITRAGO, haciendo uso de sus derechos y ostentando la representación legal y la tutela de su menor hija SAMANTHA GOMEZ BUITRAGO, titular de la obligación alimentaria a cargo del acá demandado, le está expresando al Juzgado de manera simultánea con su contraparte, que, con la entrega de la suma de dinero correspondiente a 5.358.480, ya queda satisfecho el pago del crédito que aquí se cobra, indicando que con la entrega de la cifra aludida, ya se cubre la totalidad de lo que aquí se ejecuta, por lo que es viable proceder a terminar el proceso por el TRANSACCION, y consecuente con ello, disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

En consecuencia, se entregará a la señora ELIZABETH BUITRAGO HENAO, y de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso, la suma de 5.358.480.

El remanente de los dineros que se le hayan descontado al demandado por la cautela decretada, se le entregaran a él, así como los que en lo sucesivo llegaran a consignarse a órdenes de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

### **RESUELVE**

**Primero: DECRETAR** la terminación de este proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora **ELIZABETH BUITRAGO HENAO** representando legalmente a su menor hija **SAMANTHA GOMEZ BUITRAGO**, en contra del señor **MAURICIO GOMEZ GOMEZ**, por la **TRANSACCIÓN** a la que llegaron las partes, suscrita en el memorial allegado al juzgado.

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en TFN-127 del 15 de junio de 2022, donde se DECRETÓ EL EMBARGO del 25% del salario percibido por el demandado MAURICIO GOMEZ GOMEZ.

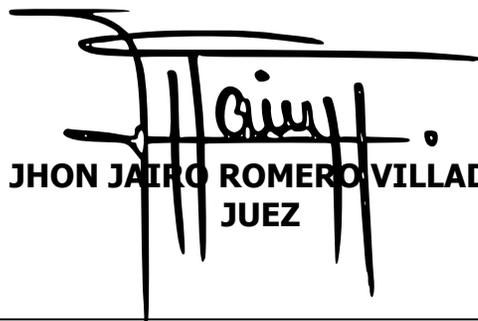
**Tercero: ENTREGAR** a la señora **ELIZABETH BUITRAGO HENAO**, y de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por cuenta del presente proceso, la suma de \$ 5.358.480.

**Cuarto: ENTREGAR** al demandado **MAURICIO GOMEZ GOMEZ**, el remanente de los dineros que se le hayan descontado al demandado por la cautela decretada en el asunto, así como los que en lo sucesivo llegaran a consignarse a órdenes de este proceso.

**Quinto: NO CONDENAR** en costas.

**Sexto: ARCHIVAR** el expediente, una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA</p> <p>RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 37 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--